La cuestión de Las Islas Malvinas en el derecho internacional

por Romina Iglesia.

“En 1833 las Islas Malvinas, siendo parte del territorio de la República Argentina,

gobernadas por autoridades argentinas y habitadas por pobladores argentinos, fueron

usurpadas y sus autoridades y pobladores fueron desalojados por la fuerza por el Reino

Unido, no permitiéndose su permanencia ni retorno a ese territorio”1

Introducción

La política y el derecho van de la mano y, la Cuestión Malvinas, en este sentido, no es

una excepción. La Cancillería ejecuta la política exterior que traza la Presidenta de la

Nación. En el análisis de la cuestión jurídica subyace esa realidad política insoslayable.

En los últimos días, la Cuestión Malvinas ha vuelto a la prensa y al escenario nacional e

internacional. Desde la prohibición de ingreso de barcos con bandera ilegal de las Islas

Malvinas a los puertos de los países del MERCOSUR y asociados y desde la

prohibición de recalar a un crucero con turistas argentinos en Malvinas, el reclamo

argentino se actualiza y reactualiza. Argentina se propone buscar el apoyo de los

organismos regionales y multilaterales.

Los títulos jurídicos en la posición argentina y británica

En primer lugar, cabe señalar que la llamada “Cuestión Malvinas”, desde el punto de

vista del derecho internacional, es un conflicto de soberanía. Es decir: “Toda

controversia entre Estado referente a la soberanía exige una definición final con

respecto a quien tiene un mejor derecho al pleno goce las competencias que hacen al

ejercicio del dominio inminente”2.

Los títulos argentinos se basan en la condición de sucesora de España de las Provincias

Unidas del Río de la Plata, el principio del uti possidetis, la ocupación por un periodo de

tiempo (1826-1833) y la contigüidad territorial. Lord Palmerston, en 1934, basó los

títulos británicos en el primer descubrimiento y la ocupación efectiva. En 1982/3, la

Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de los Comunes inglesa realizó un

estudio respecto de los derechos británicos. El Ministro de Relaciones Exteriores

británico señaló que las reclamaciones británicas estaban fundadas en los hechos

(antecedentes históricos), en la prescripción adquisitiva (cuestión de derecho) y en el

principio de la libre determinación de los pueblos.

Las provincias Unidas como sucesora de España:

España continúa con una primera ocupación francesa que le había cedido las islas en

reconocimiento de sus derechos. España había descubierto las Islas y sus derechos

habían sido reconocidos convencionalmente por terceros estados- la primera ocupación

efectiva es del año 1767-. Éstas continuaron en la titularidad de los territorios

adquiridos por aquella que se encontraban dentro del área jurisdiccional reivindicada

por el nuevo Estado. En 1814, Gran Bretaña sostenía que no tenía ninguna obligación

1

Alegato Ruda, septiembre de 1964 ante el Comité de Descolonización.

Vinuesa, Raúl, El conflicto por las Islas Malvinas y el Derecho Internacional, Buenos Aires, Fundación

Centro de Estudios Internacionales, 1985, p.4

2

con España porque los países americanos se habían independizado. No obstante, en un

conflicto con Estados Unidos, sobre el territorio de Oregón, en 1826, Gran Bretaña

sostuvo que Estados Unidos no podía reclamar más títulos que los que había tenido

España. En este sentido, la República Argentina no pretende reclamar más títulos de los

heredados por sucesión territorial. Por otra parte, la cuestión de la sucesión territorial

había sido aceptada por dicho país en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación

(Parish- García) de 1895 en el cual se hace referencia no menos de diez veces al

Territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, y en ningún momento dicho país

hizo observación respecto de las Islas; y en la Convención de Nootka de 1790 que

definía la cuestión de los límites territoriales de las posesiones en América entre España

y Gran Bretaña. En este tratado Gran Bretaña reconoció implícitamente la ocupación

española sobre las Islas. Cabe recordar que “En la interpretación de todo acuerdo es

fundamental el tener en cuenta el comportamiento posterior de las partes”3: Gran

Bretaña abandona las Islas en 1774. Cabe señalar que el abandono en derecho

internacional “no constituye sino la tradicional teoría del abandono del derecho romano

llevado a las relaciones internacionales […] la figura del abandono de territorio en

derecho internacional se completa cuando, a más de la intención y del hecho de

abandonar, en el tiempo subsiguiente el gobierno respectivo no hace o no efectúa acto

alguno de soberanía”.4 España continua con su ocupación sobre la isla oriental y a

posteriori destruye los símbolos remantes de la pretensión británica.

En este sentido, “No cabe duda de que el artículo VI de la Convención le imponía a

Gran Bretaña (y también a España) la obligación de no instalar ningún establecimiento

permanente en las costas e islas de América del Sur situadas al Sur de las partes de las

mismas costas e islas adyacentes ya ocupadas por España”5 Por otra parte, como señala

Ferrer Vieyra, “no cabe ninguna duda histórica de que en 1790 España tenía la plena

posesión de las islas. La falta de referencia a ellas por parte de Gran Bretaña, en 1790,

reafirma la creencia de que esta última las había abandonado definitivamente en 1774,

en cumplimiento de las obligaciones contraídas al ser firmada la declaración y

aceptación de la declaración de 1771, o motu propio”6.

La ocupación efectiva:

Fue el gobernador de Montevideo, Gaspar de Vigodet, quien dio la instrucción de que

los españoles evacuaran las Islas a principios de 1811. En 1820, el gobernador de las

Provincias Unidas del Río de la Plata envió al Coronel Daniel Jewitt al mando de la

Fragata Heroína que tomara posesión de aquellas. A partir de 1820 y hasta 1833 se

suceden una serie de actos estaduales que confirman la efectiva ocupación de las Islas y

su carácter de legítimo sucesor de la corona española. Por ejemplo, cabe nombrar el

nombramiento de un gobernador interino, los sucesos del Lexington, la presencia

permanente de un buque de guerra en las islas, las concesiones terrestres y derechos de

pesca otorgados a Luis Vernet por Decreto del Gobernador de Buenos Aires del 15 de

enero de 1828, las instrucciones dadas por Buenos Aires según las cuales los

representantes argentinas en las Islas tenían orden de alejar o sacar a todos los buques

extranjeros de las aguas costeras de las Islas. Un buque de Estado Unidos fue forzado a

salir de las Islas por parte de los argentinos en noviembre de 1832.

3

Vinuesa, Rául, op. cit, p.8.

Vieyra, op. cit., p- 222/3.

5

Vieyra, op. ci.t, p. 135.

6

Vieyra, op. cit.,p. 135/6.

4

En conclusión, a partir de 1810 las Provincias Unidas mantuvieron a través de actos

jurisdiccionales estaduales los derechos adquiridos por España sobre las Islas Malvinas.

Gran Bretaña no protestó sino hasta 1829 (después de 55 años), por lo tanto, conforme

al Derecho Internacional hubo un acto de “consentimiento”.

No hay dudas de que la Argentina había expresado animus possidendi a través del acto

formal del año 1820 y por las subsecuentes actividades gubernamentales que

reconfirmaron su deseo de reclamar derechos de soberanía.

Brownlie ha puntualizado, correctamente que la concepción previa de la necesidad de

un completo y amplio asentamiento y posesión de un territorio, actualmente ya no

puede ser considerada como una precondición de una ocupación efectiva. “El concepto

no debe ser entendido como en el pasado”.7 El caso mas ilustrativo es el de las Islas

Clipperton. El árbitro resaltó la relevancia jurídica del animus del Estado francés de

considerarse como el soberano de la Isla, frente a la actitud pasiva del Estado mexicano

que nada hizo para contrarrestar las consecuencias previsibles de ese reclamo. La sola

intención de ser titular del dominio inminente sobre un territorio no genera un mejor

derecho sino frente a quien por acción u omisión ha consentido ese reclamo o no lo ha

resistido a través de actos de protesta o de actos de efectivo controlar del territorio en

disputa. En resumen, la decisión arbitral puntualizó que una manifestación pública de

toma de posesión es suficiente para el caso de territorios deshabitados. Los elementos

decisivos consisten en el ejercicio de los poderes gubernamentales como expresión del

deseo de posesión, junto con la exclusión de terceras partes. Como señala Ferrer Vieyra,

“En los casos de islas que se encuentran distantes de otro o son más o menos

inapropiadas para el asentamiento humano, la ocupación efectiva es reducida a los actos

simbólicos necesarios que expresen el deseo de reclamo de las mismas”.8

España se había establecido en Puerto Soledad sin que los británicos hicieran llegar

protesta alguna, ni tampoco protestaron por la posterior ocupación argentina hasta 1829.

La posesión británica se había limitado a Port Egmont y duró sólo ocho años 9. La

protesta británica no podría de ninguna manera- a posteriori- modificar o eliminar los

derechos argentinos”. 10

Prescripción adquisitiva11:

Este argumento no fue enunciado sino hasta 1965 dado que hasta ese año Gran Bretaña

tenía dudas fundadas sobre su procedencia legal; cuando en Naciones Unidas se discutió

el informe del Subcomité III su gobierno estaba convencido de que las actividades

británicas en épocas anteriores habían sido suficientes para darle buenos títulos sobre las

Islas Falkland por ocupación y que el establecimiento de la soberanía británica mediante

una abierta, continua, efectiva y pacífica ocupación por casi un siglo y medio le daba al

Reino Unido un claro título prescriptivo. La Comisión de Relaciones Exteriores de la

Cámara de los Comunes (en Informe Kershaw) la definió como “un medio para adquirir

un título sobre un territorio que no sea terra nullius, por medio de una prolongada y

7

Dolzer, Rudolf, El Estatus territorial de las Islas Falkland, Malvinas. Pasado y Presente, Montevideo,

Ediciones Moteverde, 198, p. 48.

8

Ferrer Vieyra, Las islas Malvinas y el derecho internacional, Buenos Aires, Ediciones Desalma, 1984,

p. 54

9

Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 periodo de sesiones, 1965, doc. A/5800, anexo 8, parte 1,

ps. 480 y ss.

10

Dolzer, op. cit., p. 52.

11

Cabe recordar que para algunos autores en el derecho internacional la prescripción no existe como

institución de la misma. No es un dato menor que Gran Bretaña dos veces negó la prescripción como

institución del derecho internacional en los casos del Mar de Bering y de las Fronteras de Alaska.

continua posesión” y “la prescripción se origina por una prolongada y continua

posesión, cuando no existe una fuente natural del título o cuando la posesión es

efectuada frente a un título adverso y el propietario legítimo no ha tomado las medidas

para afirmar sus derechos o ha sido incapaz de conseguir dicha afirmación”.

Requisitos de la prescripción británica.



Territorio: el territorio tiene que estar ocupado por otro estado, no debe ser res

nullius. En este ultimo caso, se adquiriría por ocupación. El asentamiento

temprano británico sobre las Falkland, fue sobre las Islas del oeste, entre 1766 y

1774. La Comisión de Relaciones Exteriores ante la Cámara de los Comunes

sostuvo que al tiempo de la ocupación había dudas respecto de la soberanía

sobre las Falkland del este pero no sobre las del oeste. “Esta afirmación

contradice absolutamente otra de las reclamaciones británicas: la que del retiro

de España de las islas en 1811 las convirtió en terra nullius”12. En este sentido,

la posición oficial inglesa es contradictoria en el informe Kershaw se dice que en

1811 el retiro español de aquellas las trasformó en terra nullius y que los actos

del gobierno argentino no constituyeron una ocupación efectiva. Se afirma,

contradiciendo la declaración de res nullius, que no había dudas de la soberanía

sobre las Falkland del oeste pero si del este, finalmente el informe sostiene que

los títulos de Gran Bretaña sobre las islas fundados en la prescripción

adquisitiva parecen tener considerable valor.



Acto de posesión: mientras que pocos autores sostienen que no interesa que el

acto de posesión haya sido realizado por la fuerza como Johnson, la mayoría

como Lauterpacht expresa que un acto de fuerza en la posesión excluye la

prescripción. Haya habido o no fuerza física, al utilizarse fuerza naval no queda

duda de que en ningún caso cabe sostener que las fuerzas argentinas en

inferioridad, abandonaron voluntariamente las islas.



Buena fe: la posesión debe ser pacífica, no interrumpida natural o civilmente y

de buena fe. Lauterpacht sostiene que sin la buena fe la prescripción renunciaría

a su premisa mayor. Con referencia a las Malvinas, Ferrer Vieyra afirma en su

trabajo que no ha encontrado a ningún tratadista o historiador inglés que insista

en la buena fe del acto de ocupación de 1833.



Consentimiento: hay unanimidad en sostener que la prescripción requiere de la

aceptación del estado contra el cual se prescribe; esa aceptación puede ser una

larga y continua tolerancia o aceptación de la privación de sus derechos. Sin

embargo, el consentimiento falta cuando hay protesta. La misma Gran Bretaña

en el caso de las Aguas Históricas sostuvo que la prescripción sólo procedía si

había mediado un expreso consentimiento. Asimismo, la aceptación fue un

elemento esencial de la misma en el caso de las Islas de Passamaquody Bay.



Posesión pacífica: según Vattel para poder prescribir la posesión no tiene que ser

cuestionada y MacGibbon dice que la posesión debe ser pacífica. En el caso de

las Islas de Palmas se habló de un continuo y pacífico ejercicio de la autoridad

12

Vieyra, op. cit.,p. 220.

estatal. En el caso El Chamizal las partes rechazaron la prescripción porque se

trataba de una ocupación perturbada.



Protesta: interrumpe la prescripción. Gran Bretaña argumentó que Argentina no

había protestado desde 1833, que guardó silencio por 35 años; y que las

protestas no tenían suficiente entidad para interrumpir la prescripción. La

posición británica se basa en la del profesor Fawcett estimando que la protesta

no es suficiente por sí misma para anular o impedir un título por prescripción. La

ausencia de protesta ha sido considerada aceptación y un elemento positivo para

la consolidación de un titulo territorial en los casos de Colombia v. Venezuela,

España v. Gran Bretaña y Groelandia del Este, Isla de Palmas, Bahía Delagoa,

Venezuela v. Gran Bretaña, Fronteras de Alaska, Pesquerias etc. En este ultimo

caso, según MacGibbon, Gran Bretaña sostuvo que el Estado ofendido debería

hacer algo más que protestar para preservar sus derechos e impedir la

prescripción debería recurrir a las negociaciones diplomáticas. Cabe señalar que

“la Republica Argentina desde el comienzo mismo del conflicto estuvo

dispuesta a someterla a una solución amistosa y de que en 1884 hizo una formal

propuesta de llevarlo al arbitraje internacional. Esa propuesta fue reiterada en

dos o tres oportunidades más, y en todas fue contestada con el silencia

británico”.13 Últimamente se ha dicho que además de aquella se necesita de una

manifestación de voluntad en el sentido de recurrir a la negociación, arbitraje o a

la corte internacional.



Tiempo: El profesor Fawcett estima que de 1833 a 1927 Gran Bretaña tuvo

tiempo suficiente para crear un título por prescripción. Sir Kershaw sostiene que

de 1833 a 1982 Gran Bretaña ocupó efectivamente las Islas. Por otra parte, el

Consejero legal del Foreign Office argumentó que los actos que realizó Gran

Bretaña en 1833 de ninguna manera invalidarían el titulo por prescripción. Con

respecto al abandono de las Islas en 1774, los británicos sostienen que no

abandonaron las islas y que sólo continuaron bajo una forma de soberanía

distinta, en el informe Jenner, funcionario de la Foreign Office, se sostiene que

las islas nunca fueron abandonadas por los ingleses porque éstos dejaron claros

indicios y reclamaciones de soberanía incluyendo una placa de estaño que

reclamaba su propiedad para George III de Inglaterra. Autores ingleses, sin

embargo, como Cohen (Verykios, Baty) sostienen que la afirmación británica en

este sentido no resiste ningún examen serio. Gran Bretaña funda su reclamación

en el hecho de que desde 1849 hasta 1884 y después desde 1888 a 1908 la

Argentina no presentó ninguna protesta, circunstancia que le proporcionaría un

tiempo apropiado para prescribir. En 1884, a su vez, cabe recordar que

Argentina ofreció un arbitraje que Gran Bretaña no aceptó.

La cuestión de las Malvinas y las Naciones Unidas

La Asamblea General

En una primera fase, en el ámbito de las Naciones Unidas, la posición argentina se redujo a

contestar a las presentaciones efectuadas por el Reino Unido en el marco del artículo 73

inciso e) de la Carta de las Naciones Unidas en cuanto a las listas de los territorios no

13

Vieyra, op. cit.,p. 232.

autónomos que elaboró el Secretario General de las Naciones Unidas, basada, a su vez, en

la información transmitida por Gran Bretaña y siete países más. La Asamblea General –

AG, en adelante- adoptó la Resolución 66 (I) y, en dicho contexto, la Delegación

Argentina formuló la siguiente reserva: “Respecto de las Islas Falkland la delegación

argentina en la vigésimo quinta de la sesión del Comité hizo una salvedad al efecto de que

el Gobierno argentino no reconocía la soberanía británica en las Islas Falkland”.14

El 14 de septiembre de 1960, la AG aprueba la Resolución 1514 (XV) sobre “Declaración

sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales” confirmándose

el principio de autodeterminación de los pueblos como rector del proceso de

descolonización (párrafo 2), manteniendo el respeto a la integridad territorial de los Estados

(párrafo 6)15. Las Islas Malvinas son parte del territorio de un Estado independiente, la

República Argentina, que ha sido separado contra la voluntad de sus habitantes por un acto

de fuerza perpetrado por el Reino Unido. También de 1960 es la Resolución 1541 (XV).

A partir de este momento, la posición de la Cancillería argentina cambió y Argentina

comenzó a sostener que el principio de libre determinación de los pueblos debe ser

considerado a la luz de las circunstancias que condicionan su ejercicio- principio de

integridad territorial-.

En 1964, se produce otro cambio de la posición argentina. El objetivo de nuestro país para

ese año era “obtener el restablecimiento de la unidad territorial argentina, mediante el

reconocimiento de los derechos soberanos sobre las Islas Malvinas”. Argentina realizó un

extenso alegato el 9 de septiembre de 1964, conocido como Alegato Ruda16 ante el Comité

de Descolonización en el cual alega que Malvinas, Georgias y Sándwich son un caso

particular diferente del caso colonial clásico en cuanto: “De hecho y de derecho pertenecían

a la República Argentina en 1833 y estaban gobernadas por autoridades argentinas y

ocupadas por pobladores argentinos. Estas autoridades y pobladores fueron desalojados por

la violencia, no permitiéndose su permanencia… fueron suplantados… por una

administración colonial y una población de origen británico… se trata de una población

predominantemente temporaria que no puede ser utilizada por la potencia colonial para

pretender aplicar el principio de libre determinación […] El principio fundamental de la

libre determinación no debe ser utilizado para transformar una posesión ilegítima, en una

soberanía plena, bajo el manto de la protección que le darían las Naciones Unidas17”. Y que

prioritariamente se trata de un problema de soberanía y de respeto a la integridad territorial

de Argentina, más que de autodeterminación de los pueblos. En el alegato de Argentina se

observa que subyace al problema de descolonización un problema de soberanía, que

desafecta la aplicación del principio rector de aquel, la autodeterminación de los pueblos en

salvaguarda del respeto al principio de soberanía e integridad territorial de los Estados

contenido en la Resolución 1514 (XV) como excepción a aquel principio; estos territorios

no contaban con población autóctona, sino impuesta por la metrópoli y trabajando como

agentes de ella.

El 18 de septiembre de 1964, el órgano aprobó por unanimidad una serie de conclusiones y

recomendaciones, entre ellas, reconoció la existencia de una disputa entre los países y

invitó a los gobiernos de ambos países a entablar negociaciones y encontrar una solución

pacífica.

14

Nota al pie de la Resolución citada.

Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad

territorial de un país es incompatible con los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas

16

Ruda era el Consejero Legal de la Cancillería argentina para esa época.

17

Intervención del Delegado argentino en el Subcomité Tercero del Comité Especial de Descolonización,

Nueva York, 9 de septiembre de 1964 (A/AC.109/106).

15

El 16 de diciembre de 1965, la AG adoptó la primer Resolución sobre la cuestión de las

Islas Malvinas, que fue adoptada por 94 votos a favor, ninguno en contra aunque con 14

abstenciones: la Resolución 2065 (XX) descarta la aplicación de la libre determinación en

el caso particular de Malvinas. En esta Resolución, entre otras cosas, se argumenta que el

territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene una condición jurídica distinta

y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y que todo Estado se abstendrá

de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e

integridad territorial de cualquier otro Estado. Además se “toma nota de la existencia de

una disputa” y “se invita a los gobiernos de Reino Unido y de Argentina a proseguir sin

demora las negociaciones recomendadas por el Comité Especial…”, asimismo se califica el

caso de Malvinas como un “caso colonial especial al que se le aplica la Resolución 1514 y

el reconocimiento de la existencia de una disputa de soberanía”; no se menciona en el texto

el derecho de autodeterminación de los pueblos, más aún, no usa el termino “pueblo” sino

“habitantes” para referirse a los malvinenses y a los “intereses” y no “deseos” o

“aspiraciones” de ellos. En suma, esta Resolución: “representa un triunfo significativo para

la posición argentina puesto que reubica la cuestión de las Islas Malvinas como un

conflicto de soberanía, restringiendo de esta forma el resultado de las negociaciones

exigidas a las partes, al reconocimiento de una mejor titularidad”. 18Es un triunfo para

Argentina en cuanto encuadra el problema como de soberanía. Esta Resolución excluyó la

aplicación del principio de libre determinación porque al aceptar la existencia de la disputa,

la aplicación del párrafo segundo de la Resolución 1514 entra en colisión con el párrafo

sexto, pues conceder la libre determinación a los habitantes de las islas implicaría la ruptura

de la integridad territorial de la República Argentina.

En 1973, la AG aprueba la Resolución 3160 (XXVIII) sobre la cuestión de las Islas

Malvinas reiterando la necesidad de continuar con las negociaciones y poner fin a la

situación colonial mediante la solución pacífica del conflicto de soberanía.

En 1976, la AG aprueba la Resolución 31/49 por la que insta a las dos partes a que se

abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones

unilaterales a la situación y reitera los mismos puntos que en las anteriores. En dichas

resoluciones se pidió a las partes que acelerasen las negociaciones para poner fin a la

disputa de soberanía.

En 1984, la AG adoptó la Resolución 39/6, del 1º de noviembre de 1984, en la que el

órgano de mayor representatividad de las Naciones Unidas advertía con preocupación

que a pesar del tiempo transcurrido desde la adopción de la Resolución 2065 (XX) la

controversia no había sido resuelta, y reiteraba su pedido a las partes de reanudar las

negociaciones para encontrar una solución pacífica a la disputa de soberanía.

En ocasión de tratarse en la sesión de 1985 de la AG el proyecto de resolución

A/40/L.19, presentado por Argelia, Brasil, Ghana, Guatemala, India, México, Uruguay

y Yugoslavia (21 de noviembre de 1985), se produjo un cambio inesperado al introducir

el Reino Unido dos proyectos de enmienda: modificaciones al concepto de libre

determinación evocando que determinaban libremente su estatuto político y se dedican

libremente au su desarrollo económico, social y cultural. Las enmiendas proponían

introducir un nuevo segundo párrafo en los considerandos y agregar una frase en el final

del párrafo 1 de la parte dispositiva. Sin embargo, el objetivo de Gran Bretaña no

prosperó.

Entre 1982 y 1985, las resoluciones de Naciones Unidas no hacían mención a la

autodeterminación en el texto del preámbulo, e instaban a la resolución pacífica como a los

buenos oficiales del Secretario General.

18

Vinuesa, Raúal, op.cit.,p. 25

Luego del año 1988, no hubo otras resoluciones de la Asamblea General sobre este

tema, sino resoluciones del Comité Especial de Descolonización (C 24) luego

incorporadas al debate de la Cuarta Comisión y sometidas para su aprobación a la

Asamblea General. En el 2004, la AG adoptó la Resolución 58/316 por la que se

decidió que la “Cuestión de las Islas Malvinas” se mantendría en la agenda para ser

considerada a solicitud de un Estado Miembro.

En la reunión del 14 de agosto de 1990, el Comité Especial de Descolonización aprobó

la Resolución sobre la Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland) llamada Documento

A/AC.109/1050 y, lamentando nuevamente que no se hubiera resuelto la controversia a

pesar del tiempo transcurrido desde la adopción de la resolución 2065 (XX). Asimismo,

tomó nota con interés del restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre las partes

y de los acuerdos contenidos en las Declaraciones argentino-británicas dadas en Madrid

el 19 de octubre de 1989 y el 15 de febrero de 1990. En su parte dispositiva, la

resolución instó a las partes a reanudar “las negociaciones a fin de encontrar a la mayor

brevedad posible una solución pacífica a la controversia sobre soberanía relacionada

con la cuestión de las Islas Malvinas (Falkland), de conformidad con lo establecido en

las resoluciones de la Asamblea General 2065 (XX), 3160 (XVIII), 31/49, 37/9, 38/12,

39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25.

En el año 2000, la AG estableció el período 2001-2010 como Segundo Decenio para

liberar al mundo del colonialismo mediante la aplicación de la Resolución 1514 (XV)

(Resolución 55/146). Con respecto a la Cuestión de las Islas Malvinas (Falkland

Islands), la AG decidió que el tema permanecerá en el programa para ser examinado

previa notificación de un Estado Miembro (Resolución 58/316, 1º de julio de 2004).

Desde 2004, no se produjeron solicitudes en tal sentido por lo que el tratamiento del

tema no se activó.

La Corte Internacional de Justicia

En los casos del Sahara Occidental y Marruecos o Mauritania, 1975 la Corte

Internacional de Justicia se pronunció cuando se le formuló la pregunta en relación con

la determinación de los vínculos de soberanía que podrían haber existido entre el

territorio y Marruecos y Mauritania a fines del siglo XIX. Los habitantes del estado del

Sahara reclamaban autodeterminación, “En este caso la Corte negó la existencia de

vínculos legales y, por lo tanto, no tuvo que referirse a una relación general entre el

derecho a la autodeterminación y el principio de la integridad territorial. La Corte

pareció indicar, sin embargo, que, bajo circunstancias especiales, el derecho a la

autodeterminación se puede ver afectado por otros factores legales. De este modo, la

Corte señaló que los reclamos territoriales prevalecen por sobre el derecho a la

autodeterminación siempre que la población en cuestión no pueda ser caracterizada

como un pueblo según el significado del derecho a la autodeterminación o si no se

considera necesaria una encuesta”.19

Conclusión

¿Cuál debería ser la posición a adoptar por la República Argentina ante la negativa

británica a negociar?. Es claro que existe una violación de la obligación de negociar de

buena fe por parte del Reino Unido. Partiendo de ello, cabría explorar nuevos mecanismos

de presión regional e internacional y en esa línea, en el ámbito de la diplomacia regional y

19

Ferrer Vieyra, op. cit.,p. 59

multilateral, construir consensos con los países de la UNASUR, MERCOSUR y asociados

a favor de los derechos argentinos sobre las islas. Así se puede citar el caso de las

Declaraciones de la UNASUR del 26 de noviembre de 2010 y de la Cumbre de los Jefes de

Estado y de Gobierno del MERCOSUR y Estados Asociados del 20 de diciembre de 2011

que prohíbe que recalen los barcos con bandera de las Islas Malvinas.

Por otro lado, Argentina también podría intentar acceder a una opinión consultiva de la

Corte Internacional de Justicia.

En ese camino que el derecho y la política van juntos, esta última ahora tiene la

fundamental tarea de conducir el reclamo argentino de mano de nuestra Presidenta y del

Canciller al final del sendero exitoso del reconocimiento de la soberanía argentina sobre

nuestras Islas.

Bibliografía

Castillo, Lilian, “La Cuestión de las Islas Malvinas en el período 1983-2010”. En:

Publicación de la Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior

de la Nación, Año III N° 3, septiembre del 2010

Ferrer Vieyra, Las islas Malvinas y el derecho internacional, Buenos Aires, Ediciones

Desalma, 1984

Dolzer, Rudolf, El Estatus territorial de las Islas Falkland, Malvinas. Pasado y

Presente, Montevideo, Ediciones del autor, 1996

Tesis de Mateo

Vinuesa, Raúl, El conflicto por las Islas Malvinas y el Derecho Internacional, Buenos

Aires, Fundación Centro de Estudios Internacionales, 1985

Discurso del Canciller Jorge Enrique Taiana ante el Comité Especial encargado de

examinar la situación con respecto a la aplicación de la declaración sobre la concesión

de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Tesis presentada al Instituto del Servicio Exterior de la Nación para optar al grado de

Ministro de Segunda: Estreme, Mateo, “Naciones Unidas, el proceso de descolonización y

la Cuestión de las Islas Malvinas”, Buenos Aires, Ediciones del autor, 2009